

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2022 00361 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ SUÁREZ</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>Colpensiones</i>
<b>TEMA</b>	<i>Ejecución de sentencia Intereses Moratorio</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Niega mandamiento por pago</i>

**ANTECEDENTES:**

JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ SUÁREZ presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. Por la diferencia por concepto de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el pago deficitario realizado por Colpensiones con respecto a la Resolución SUB 65215 del 8 de marzo de 2018.
2. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los valores anteriores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo.

Procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

**Consideraciones**

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que*

*trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia del proceso ordinario y en autos que liquida las costas y las declara en firme, piezas procesales que se encuentran en el proceso ordinario que dio origen a este proceso ejecutivo; ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Obra en el plenario Resolución SUB65215 del 8 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones, mediante la cual se da el reconocimiento y pago, en cumplimiento de orden judicial, de la suma de \$10.951.400 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de octubre de 2013 y el 39 de enero de 2015 y de intereses de mora por valor de \$9'483.669 liquidados desde 8 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago.

Ahora bien, hecho los cálculos por el Despacho, aprecia esta Agencia Judicial que, conforme a la orden proferida en la diligencia del 25 de julio de 2017, en la que como se dijo líneas atrás, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 8 de diciembre de 2014 hasta la fecha de pago de la obligación, lo que ocurrió en la nómina de abril de 2018, se entiende que dichos intereses debían ser calculados hasta el 30 de marzo de 2018, lo que a juicio de esta Agencia Judicial corresponde al valor de \$6.112.862, así:

Fecha de pago	30/03/2018					
Tasa EM	1,58%					
<b>Fecha exigibilidad</b>	<b>Diferencia en días</b>	<b>Valor Mesadas</b>	<b>Descuento Salud</b>	<b>Valor Pagado</b>	<b>Tasa</b>	<b>INTERESES</b>
8/12/2014	1.208,00	\$ 10.307.050	12%	\$ 9.070.204	1,58%	\$ 5.766.086
1/01/2015	1.184,00	\$ 644.350	12%	\$ 567.028	1,58%	\$ 353.308
		\$ 10.951.400		\$ 9.637.232		<b>\$ 6.119.394</b>

Tasa E.A. (sin %)	20,68
	0,2068
	1,2068
<b>Tasa E.M., N.M.</b>	1,58%

En atención a lo expuesto, considera el despacho que no adeuda la parte ejecutada suma alguna por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues se efectuó el pago por parte de la entidad Colpensiones de una suma superior a la adeudada por este concepto, de lo que da cuenta la Resolución SUB65215 del 8 de marzo de 2018, por lo que no hay obligación a cargo de Colpensiones ejecutable.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ SUÁREZ, quien se identifica con c.c. 8.235.299, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6edcac711b99905a12600d23ae8c11fc445772701369b1dd8f3b4dd3812f31**

Documento generado en 17/04/2023 07:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**